I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4621 *ORDEN de 23 de febrero de 1989 por la que se modifican los módulos económicos que se aplicarán en los conciertos suscritos por la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia con Entidades colaboradoras.*

Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la aprobación de la Orden de 30 de septiembre de 1988, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan compensarse adecuadamente los gastos de alojamiento y manutención que deban afrontar las Entidades colaboradoras del régimen de la prestación social de los objetores de conciencia, que así lo hayan establecido en los correspondientes conciertos suscritos al efecto.

En consecuencia, al amparo de la autorización conferida al Departamento por la disposición final tercera del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, y a propuesta de la Subsecretaría, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–El importe en pesetas de los módulos compensadores de los gastos de alojamiento y manutención que, conforme a lo establecido en los respectivos conciertos, deban satisfacer las Entidades colaboradoras del régimen de la prestación social de los objetores de conciencia, quedan fijados en el siguiente cuadro:

Atenciones	Día	Mes	Año
Alojamiento y manutención completa ...	850	25.500	306.000
Una comida diaria	285	5.985	65.835

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.
Madrid, 23 de febrero de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4622 *ORDEN de 23 de febrero de 1989 por la que se determina la cuantía de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutoria como objetores de conciencia.*

La aplicación de los derechos reconocidos a los objetores de conciencia en el artículo 40.2 del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, hace necesario determinar tanto la cuantía máxima a que pueden ascender los gastos de adquisición del vestuario que el colaborador social precisa durante los dieciocho meses de duración de la actividad, como la cuantía de los gastos que devengue con ocasión de desplazamientos obligados relacionados con dicha prestación social.

Al amparo de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Queda fijada en 66.000 pesetas la dotación económica para la adquisición del vestuario que el objetor de conciencia precisa durante el período de actividad.

Art. 2.° 1. Los objetores de conciencia, con anterioridad al inicio de la situación de actividad, y los colaboradores sociales tendrán derecho a la compensación de los gastos de transporte y al abono de dietas, cuando se produzcan desplazamientos fuera del municipio de residencia o destino con ocasión de:

a) Desplazamientos médicos, a efectos de determinar posibles causas de exclusión.
b) Incorporación al Centro de prestación de servicios y regreso de éste al término del período de actividad.
c) Cursos de formación obligatorios, señalados por la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.
d) Cambio de adscripción determinado por el Director de la Oficina al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2. e) del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.
e) Desplazamientos ordenados por la Oficina en los que expresamente se señale la procedencia de su devengo.

2. En las ocasiones anteriormente descritas, la Oficina entregará a los objetores un bono de transporte que cubra la totalidad del trayecto mediante una o ambas modalidades siguientes:

a) Un billete por ferrocarril, avión o barco, o el importe cierto de dicho billete.
b) La cantidad en pesetas resultante de multiplicar la distancia a recorrer en kilómetros por cinco.

3. a) Los objetores de conciencia devengarán en sus desplazamientos las dietas siguientes:

Media dieta, cuando la distancia entre municipios sea igual o inferior a 250 kilómetros.
Una dieta, cuando dicha distancia esté comprendida entre 251 y 500 kilómetros.
Dos dietas, cuando los kilómetros a recorrer entre el origen y el destino sean 501 ó más.

b) La cuantía de la dieta por desplazamiento será la que corresponda en cada momento al salario mínimo interprofesional diario para trabajadores mayores de dieciocho años.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.
Madrid, 23 de febrero de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4623 *ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.*

El Sistema Legal de Unidades de Medida, así como los principios y normas generales a los que habrán de ajustarse la organización y el